

Radicación N°. 11001310503120140007800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante dio respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008556994 por valor de \$4.128.264; a favor de la parte demandante GERMAN TUNJO RODRIGUEZ; por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA N° 0570458270046949, de conformidad con certificación aportada el 16 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial N° 400100008372813 por valor de \$1.089.000; a favor de la parte demandante GERMAN TUNJO RODRIGUEZ; por medio de transferencia bancaria a su cuenta de ahorros del BANCO DAVIVIENDA N° 0570458270046949, de conformidad con certificación aportada el 16 de septiembre de 2022.

TERCERO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente de la referencia como un proceso ejecutivo y de esta forma estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que ajuste la solicitud de ejecución de la sentencia, teniendo en cuenta que las obligaciones fueron impuestas de forma solidaria, teniendo como obligación principal la suma total de \$ 5.216.328,90 y así mismo en el término de ocho (08) días indique la suma que en la actualidad de encuentra insoluta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

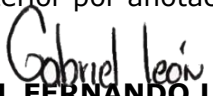
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 159.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a637e6af306a175c3d8f2ab6844080373ad808f23da8ffe004e5e691b27026**

Documento generado en 26/10/2022 06:09:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120140011400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez informando que el doctor NORMAN ALBIN GARZON MORA, allegó certificado de cuenta bancaria de SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., antes MAPFRE SEGUROS DE CREDITOS S.A.,” MAPFRE CREDISEGUROS” conforme a certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, para el trámite de pago del título judicial.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título No. 400100004112289 por el monto de **UN MILLÓN SEICIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.687.779)** a favor de **SOLUNION COLOMBIA SEGUROS DE CREDITO S.A., antes MAPFRE SEGUROS DE CREDITOS S.A.,” MAPFRE CREDISEGUROS”** quien se identifica con NIT. N°. 811019190, pago que será consignado a la cuenta corriente No. 00303068370 del banco BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

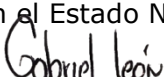
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022 se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado N.º 159.


**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8352293cd288c5ce93e808a9eba17c5dd5cc880133dfee820c55c88078d34c21
Documento generado en 26/10/2022 06:09:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120150017600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante guardó silencio frente al requerimiento efectuado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte ejecutante para que proceda a presentar la liquidación del crédito en los términos indicados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue con destino al plenario el certificado de tradición y libertad del automotor de servicio público de placas TNB978.

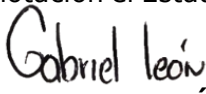
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 159.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

L

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01fe9f626e7ba3ea6cc36baccdd2eb852c6d2856eb03797c0ccc31549700499**

Documento generado en 26/10/2022 06:09:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120150051900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haber resuelto el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidos (2022).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta las solicitudes que se encuentran pendiente de resolver, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior en decisión del 26 de febrero de 2021.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA y en la oportunidad procesal pertinente, practíquese la respectiva liquidación de costas, fijando como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$ 438.901; monto a cargo de la parte demandante **SANDRA PATRICIA GUTIERREZ PALACIO** y a favor de la parte demandada **INDEGA SA** y **SERDAN SA** en forma proporcional; lo anterior en los términos previstos en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º159.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da4128e3252db661e7b2164958d5ba2d0b6b18b196e85c025c0e83a742d0754**

Documento generado en 26/10/2022 06:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120150055800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que se allegó respuesta por parte de ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a requerimiento realizado en providencias que anteceden.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el plenario se evidencia que no se ha logrado la notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados CORPORACION OTRO MUNDO ES POSIBLE – LA CORPORACION y a JOAQUÍN VALENCIA AGUILAR.

Por lo que ante tal situación, es preciso tener en cuenta que la notificación del auto que libra mandamiento de pago debe surtirse a las ejecutadas personalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del C.P.T y de la S.S. ya sea de forma directa o de forma indirecta (i) cuando se desconoce su domicilio (artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.), (ii) por no comparecer a notificarse al despacho judicial respectivo, (iii) o no es hallado o se impide su notificación, **a través de curador ad litem, en cumplimiento de lo ordenado para el proceso laboral en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, norma modificada por el artículo 16 de la comentada Ley 712 de 2001, así lo ha enseñado la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral al indicar que :

"El mencionando artículo 29 mantiene plena vigencia, dado que en manera alguna ha sido derogado o subrogado por norma posterior, y respecto de él, en juicio de constitucionalidad, la Corte Constitucional lo declaró exequible por sentencia C-1038 de 5 de noviembre de 2003, fecha muy posterior, por supuesto, a la de la entrada en vigencia de la Ley 794 de 2003 --abril 9 de 2003--, que por medio del artículo 149 modificó el artículo 320 del Código de Procedimiento Civil, contemplando la notificación al demandado, cuando no se puede realizar personalmente, mediante forma de aviso que contenga su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, como es que parece ha asumido en el presente caso la notificación al demandado la Secretaría de la Sala, habida cuenta de los informes obrantes a folios 28 y 99 del cuaderno 2.

No sobra advertirse por la Corte que en los procesos del trabajo la única notificación de naturaleza personal que no pudiere hacerse de manera directa al demandado, o de manera indirecta a través de curador ad litem, es la prevista para las entidades públicas por el Parágrafo del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la forma como fue modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001... También, que siendo el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social una norma especial frente a las que prevén similares actos procesales en el Código de Procedimiento Civil, prevalece sobre aquéllas, además de no resultar aplicables éstas al asunto, por no darse el supuesto de que trata el artículo 145 de la dicha codificación, que es el único en el que procede la aplicación analógica de los dichos preceptos del estatuto procedimental civil." (Sentencia 41.927 del 17 de abril de 2012)

Ante una situación similar a la aquí estudiada, en providencia de 13 de marzo de 2012 con radicación 43.579, dispuso la Sala Laboral de la Corte:

"...mientras conserve vigencia el artículo 29 del CPTSS, no es procedente la notificación por aviso en el ámbito laboral –salvo el caso previsto por el parágrafo del artículo 41 ibidem, las advertencias al respecto hechas por la



secretaría en las comunicaciones remitidas a los demandados carecen de efecto”.

En consecuencia, de lo anterior, y en armonía con el artículo 29 del C.P.T y de la S.S., como quiera que los demandados CORPORACION OTRO MUNDO ES POSIBLE – LA CORPORACION y a JOAQUÍN VALENCIA AGUILAR no haN comparecido a notificarse, se ordena designar como curador Ad litem a:

Por secretaria librese comunicación informándole la designación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los demandados CORPORACION OTRO MUNDO ES POSIBLE – LA CORPORACION y a JOAQUÍN VALENCIA AGUILAR, por medio del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Designar como curador Ad litem al doctor/a referido/a en la parte motiva, en los términos y para efectos allí establecidos.

TERCERO: Líbrense comunicación informándole acerca de la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 159.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bba25223fc79c925052264c9401d509f8c491bf0a0fe28d7bc4ef969baf4c236**

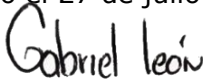
Documento generado en 26/10/2022 06:09:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación nº 11001310503120170030400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la entidad oficiada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA no ha dado respuesta al oficio librado el 27 de julio de 2022.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia este despacho que en auto de 19 de julio de 2022 se ofició a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA con el fin de que procedería a dar respuesta al oficio librado el 22 de junio de 2022 toda vez que la respuesta allegada por esta entidad el 8 de julio de 2022 al estar protegida no permite su visualización aun cuando se digita el "número de identificación de CC si es afiliado, NIT si es empleador" conforme se indica en el correo electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, este estrado judicial volverá a oficiar a PORVENIR SA con el fin de que proceda a dar respuesta al oficio librado el 22 de junio de 2022, para lo cual deberá allegar el documento sin contraseña alguna.

Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**, con el fin de que indique si la parte ejecutada **COLEGIO VIRTUAL SIGLO XXI** canceló en debida forma los aportes correspondientes de la ejecutante **ANGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ** identificada con la C.C No. 65.970.372, por los siguientes periodos de tiempo:

- ✓ Por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2010 al 30 de noviembre de 2010 con un salario de \$ 879.924.
- ✓ Por el periodo comprendido entre el 18 de enero de 2011 al 30 de noviembre de 2011 con un salario de \$ 915.242.
- ✓ Por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2013 al 30 de noviembre de 2013 con un salario de \$ 1.108.840.
- ✓ Por el periodo comprendido entre el 16 de enero de 2014 al 30 de noviembre de 2014 con un salario de \$ 1.052.720.

En tal sentido, la **AFP PORVENIR** deberá certificar si los pagos se realizaron con los intereses correspondientes y asimismo si se pueden computar a la historia laboral de la señora **ANGELA CONSUELO CRUZ ALBORNOZ** identificada con la C.C No. **65.970.372**

Por secretaría líbrese el oficio respectivo, informando que se concede el término de ocho (8) días para efectos de respuesta que deberá ser allegada sin contraseña alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación al Estado n.º 159.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b109b3e7c2fd546af2f9ac613b3ce0474b78cac370766c92ebb22f315b5f18**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180023900

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente la respuesta de los bancos respecto del oficio de embargo y retención de dineros.

Por su parte las entidades financieras BANCOLOMBIA, CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS allegaron respuesta.

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros a las entidades financieras **BANCO FALABELLA S.A, BANCO ITAÚ, BANCO COLPATRIA, HELM BANK, BANCO PROCREDIT, BANCO POPULAR** en los términos señalados en auto de 20 de enero de 2022.

Para lo anterior, se concede el término de diez (10) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del Proceso.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante las respuestas allegadas por BANCOLOMBIA, CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO OCCIDENTE Y GNB SUDAMERIS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 159.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708390b4a66738de11911e1e669d9367281a56b8f6a7835f3e3dfea3642ac3a1**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180029600

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MILY DEL SOCORRO GARZÓN JOVEN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN SA** y a favor de la parte demandante **MILY DEL SOCORRO GARZÓN JOVEN**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c0cb4075f206f1def4897445c34b398eebe841b1f1c3c95bc8d7cacd30de393**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180062100

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandante **ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ** y a favor de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 414.058
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 414.058

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 414.058; monto a cargo de la parte demandante **ALFONSINA OVALLE DE GONZÁLEZ** y a favor de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe792ac584d10e314950ba06a9889e8d049fad163fefad6bad02b38b9aab76a**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120180066800

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que se encuentra pendiente la respuesta de los bancos respecto del oficio de embargo y retención de dineros.

Sírvase Proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, se

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA líbrese nuevamente los oficios de embargo y retención de dineros a las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR y BANCO AV VILLAS,** en los términos señalados en auto de 12 de mayo de 2021.

Para lo anterior, se concede el término de ocho (08) días so pena de imponer las sanciones consagradas en el C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por anotación
el Estado N.º 159.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189112c85e07b1ffaeaa7623fcc2da94ab89634bf8c1136bfe772026397266**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190015300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora juez, informando que la apoderada de las llamadas a integrar la litis realizó pronunciamiento el 13 de julio de 2022 acerca del incidente de nulidad presentado por la parte demandante.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que las llamadas a integrar la litis realizaron manifestación acerca del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la demandante, y en tal sentido, solicitó mantener incólume la providencia de fecha 4 de marzo de 2022.

De esta manera, procede este estrado judicial a resolver el incidente de nulidad interpuesto por el doctor Edgardo José Escamilla Soto apoderado de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A E.P.S. SANITAS respecto del auto de fecha 4 de marzo de 2022, notificado en estado de 7 de marzo de 2022, nulidad que sustentó de la siguiente manera:

"(...) En el caso que nos ocupa, el Consejo Superior de la Judicatura, quien para el momento de proferir decisión fungía como superior de los despachos colisionados, en cuanto a la asignación de jurisdicción para adelantar procesos judiciales, determinó que el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá es quien debe tramitar las diligencias de la referencia. Es decir, un Superior tomó una decisión frente a la cual no queda otra opción que acatar.

En ese orden de ideas, el auto de fecha 4 de marzo de 2022, notificado en estado de 7 de marzo siguiente, resulta nulo bajo la causal anotada en el numeral 2° del Artículo 133 del Código General del Proceso¹ el cual dispone:

"Artículo 133: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."

Así las cosas, la declaración de falta de competencia o jurisdicción no es procedente porque 1) ya hay para este proceso una decisión tomada por el superior que determinó la jurisdicción, para adelantarla y 2) todas las providencias del despacho en contra de esta decisión serán nulas y por lo tanto no tendrían efecto alguno (...)"

Con base en lo anterior, estudiados los argumentos del apoderado de la demandante junto con los expuestos por la parte llamada en garantía, para efectos de resolver el incidente de nulidad planteado, lo primero que el Juzgado advierte es que, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el 14 de noviembre de 2019 conforme al numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política, en concordancia con el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el auto 278 del 9 de julio de 2015 en donde se sostuvo que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria continuará ejerciendo sus funciones, hasta tanto no se posesiones los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial; asumió la competencia para dirimir el conflicto de competencia suscitado entre este estrado judicial y el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá asignando el conocimiento del asunto al Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

No obstante, la normatividad con base en la cual asumió la competencia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, esto es el numeral 6 del artículo 256 de la Constitución Política fue derogado parcialmente por el artículo 17 del el Acto Legislativo 2 del 1 de julio de 2015, que posteriormente fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-285 de 2016, salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los



numerales 3º y 6º. Es decir, que continuaron vigentes los numerales 3º y 6º que dispone “Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones”.

Asimismo, el Acto Legislativo 2 del 1 de julio de 2015 adicionó el artículo 241 de la Constitución quedando de la siguiente forma:

“(…) A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

(…)

11. Modificado. Acto Legislativo 2/2015, art. 14. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones (…)”

Lo antedicho, evidencia que la competencia recaía en la Corte Constitucional desde el 1º de julio de 2015, y en consecuencia, la creación y puesta en funcionamiento del Consejo de Gobierno Judicial y la Gerencia de la Rama Judicial no hacía que el Consejo Superior de la Judicatura continuara conociendo de los conflictos de competencia entre distintas jurisdicciones ya que la modificación de la competencia no dependía de su entrada en funcionamiento, pues ya se encontraba asignada a la Corte Constitucional mediante el Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015.

Es necesario tener en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en auto 389 de 2021 donde al dirimir el conflicto de competencia en un caso similar, declaró que la competencia corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al indicar:

“(…) Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

*31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto) (…)*

*35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018) (…)*

*40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto) (…)*”



Por lo expuesto y toda vez que la providencia que resolvió el conflicto de competencia fue en el año 2019, es decir, posterior a la vigencia del Acto Legislativo No. 2 del 1º de julio de 2015, fue correcto ordenar que el presente proceso se remitiera a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por ser ella quien tiene competencia de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar y de conformidad con la normatividad procesal vigente, las causales de nulidad se encuentran taxativamente señaladas en la ley, es decir, solo se pueden invocar como causales las situaciones fácticas y jurídicas que se consagraron en el artículo 133 del C.G.P., en lo que interesa al incidente de nulidad, la causal invocada por el recurrente es la señalada en el numeral 2º que reza así:

"(...) El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (...)"

Al respecto observa este Despacho que no se ha desconocido la orden de fecha 14 de noviembre de 2019 impartida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por el contrario, se ha actuado con el fin de darle cabal cumplimiento a lo ordenado por el Ad – Quem de continuar conociendo del proceso haciendo lo necesario para darle continuidad al mismo, diferente es que este Despacho tenga la obligación de dar cumplimiento a la regla jurídica establecida por la H. Corte Constitucional al tener fuerza normativa y constituir un precedente obligatorio que responde a los principios de seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, al derecho a la igualdad entre los sujetos que acuden al sistema judicial y a la necesidad de coherencia del orden jurídico, como lo estableció la H. Corte Constitucional en sentencia T-053 del 18 de febrero de 2022, en donde además puso de presente que "(...) el desconocimiento del precedente se erige como una vulneración al debido proceso que ocurre cuando el juez toma distancia de las reglas jurisprudenciales aplicables a un caso sin justificar las razones para ese apartamiento (...)"

Los argumentos anteriores resultan suficientes para que el incidente no tenga prosperidad.

Por otro lado, en un caso similar al aquí planteado este Juzgado profirió fallo el 19 de diciembre de 2019 en donde se demandó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES con el fin de que se condenara a pagar los valores correspondientes al recobro sobre las facturas por prestación de servicios de salud que fueron glosadas y los intereses moratorios del artículo 4º del Decreto Ley 1281 de 2002, decisión que fue apelada por el apoderado de la demandada y remitido el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien en auto de 9 de diciembre de 2021 resolvió:

"(...) PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer la apelación presentada dentro del proceso ordinario adelantado por la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a la Oficina de Reparto para que sea asignado a los juzgados de la jurisdicción Contencioso Administrativa (...)"

Argumentando

"(...) la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que en este proceso la parte demandante está cuestionando por vía judicial los actos administrativos expedidos por el FOSYGA hoy ADRES como resultado del procedimiento administrativo que adelantó la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL para el recobro de los servicios, por medio de los cuales se pronunció la accionada en relación con las obligaciones reclamadas, controversias que se encuadran en la



competencia judicial asignada a los jueces contencioso administrativos de conformidad con el inciso 1º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, impide continuar con el conocimiento del presente asunto y en consecuencia se procederá a declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto y se ordenará por Secretaría de la Sala Laboral remitir las presentes diligencias a la oficina de Reparto para que sea repartida a los jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativo (...)"

En igual sentido, se encuentra la decisión proferida dentro del proceso 110013105 015 2020 00276 01 en decisión del 30 de noviembre de 2021, el Dr. RAFAEL MORENO VARGAS concluyó:

"(...) Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto, si no es porque esta Sala de Decisión se percata de la incursión en este trámite judicial de una causal de nulidad insanable que impide asumir el conocimiento de la causa como lo es la falta de jurisdicción, por lo siguiente:

En efecto, demarcado el sustrato fáctico y petitorio de la presente causa, así como el acontecer procesal desde su génesis, observa la Sala que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado y remitir las actuaciones a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con los lineamientos trazados en reciente pronunciamiento proferido por la Corte Constitucional en Auto 389 del 22 de julio de 2021, en el que en un asunto de idénticos contornos fácticos a los que aquí se ventilan dirimió un conflicto de competencia que se había suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, en donde concluyó que el asunto no correspondía a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil ni laboral, sino que se debía remitir el conocimiento del asunto al mencionado Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá.

Para arribar a tal conclusión, consideró que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida que no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó. Para arribar a esta conclusión consideró lo siguiente: (...)

Conforme a lo anterior, concluyó que la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Definida de esta

forma la falta de jurisdicción, se debe acudir a lo dispuesto por el artículo 16 del CGP, que proclama la improrrogabilidad de la jurisdicción, al establecer que: «la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo». En ese orden de ideas, la falta de jurisdicción tal y como lo habilitan las normas instrumentales que regulan la materia, al no poder ser prorrogada o saneada, puede ser declarada aun de oficio en cualquier momento, conservando validez lo actuado. Así pues, atendiendo este perentorio mandato legal, se deberá declarar oficiosamente la falta de jurisdicción, y con ella la nulidad de todo lo actuado incluido el auto proferido el 23 de julio de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito Bogotá, conservando en todo lo demás validez lo actuado en primera instancia, por lo que se deberán remitir las diligencias al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá (...)"



Por último, la decisión proferida dentro del proceso 11001310501220190006901 proferida por la H. Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO donde al revisar la apelación de la sentencia proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito el 14 de agosto de 2020 indicó:

"(...) En este orden, se trata de un conflicto jurídico relacionado con el pago de recobros judiciales al Estado por una prestación que ya se surtió, además, en la controversia no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, únicamente involucra dos entidades administradoras, por ende, no es aplicable el artículo 2 del CPTSS

Y, atendiendo que el recobro de los pagos realizados se efectuó a través del procedimiento administrativo surtido ante ADRES con reclamación administrativa que presentó la EPS demandante y se obtuvo pronunciamiento negativo de la entidad pública, el litigio debe ser tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, máxime si se buscan intereses moratorios o indexación como perjuicios o reparación de los daños causados por el hecho u omisión de ADRES.

De lo expuesto se sigue, declarar la nulidad de lo actuado ante la falta de competencia de esta jurisdicción para dirimir el asunto debatido, en consecuencia, se ordenará al juez de primera instancia que remita el expediente a los jueces administrativos para lo de su cargo. Sin costas en las instancias (...)"

De seguir conociendo del presente proceso se generaría una nulidad insanable, en concordancia con el precedente expuesto en los anteriores planteamientos, que llevaría a declarar la nulidad de la eventual sentencia judicial, ordenando la remisión del proceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En apego al precedente judicial este estrado judicial propone conflicto negativo de jurisdicción entre el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, por lo cual deberá ser remitido el proceso de manera inmediata a la Honorable Corte Constitucional para que sea ella quien defina la competencia.

Por último, se advierte que en virtud de los Artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez, situación en la cual el juez competente debe dar el trámite correspondiente para continuar con el proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la demandante, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que existe falta de jurisdicción y competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN entre el Juzgado 31 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá.

CUARTO: REMITIR el presente expediente a la **H. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA** a fin de que determine la competencia en el presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR que conforme los artículos 16 y 139 del Código General del Proceso, las actuaciones adelantadas previa a la declaración de falta de competencia conservaran validez.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



L

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
159.

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **023b511c784b06760c22395a7b8a33ac439d59674c618b9376030e911f5a6d37**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190036000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la demandante **LUZ ESTELLA AGUIRRE GUERRA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.500.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.500.000; monto a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** y a favor de la demandante **LUZ ESTELLA AGUIRRE GUERRA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68eb85e5ba012d7d29d8c69553de6c3777457bba7331cc2a14c75c9e6ff2247**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120190055000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de cada una de las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA, HAGGEN AUDIT, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y a favor de la parte demandante **YEIMER NORBEY ACEVEDO BELTRÁN.**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 500.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 500.000; monto a cargo de cada una de las demandadas **GIC GERENCIA INTERVENTORÍA Y CONSULTORÍA, HAGGEN AUDIT, INTERVENTORÍA DE PROYECTOS SAS, GESTIÓN Y AUDITORIA ESPECIALIZADA y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES** y a favor de la parte demandante **YEIMER NORBEY ACEVEDO BELTRÁN.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ AGUDELO** identificado con la C.C No. 1.075.652.036 y portador de la T.P No. 209.812 del C Superior de la J, como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48aa559d80599d491bdd2f6e91bb133b146a2ce18b187c28f56ed2814611de1**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120200003900

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- ✓ Costas a cargo de la parte demandante **JOSÉ DANIEL ZAPATA ARBELÁEZ** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.500.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 166.666
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.666.666

- ✓ Costas a cargo a cargo de la parte demandante **JOSÉ DANIEL ZAPATA ARBELÁEZ** y a favor de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOS**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 0
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 166.666
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 166.666

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaría del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 1.666.666; monto a cargo de la parte demandante **JOSÉ DANIEL ZAPATA ARBELÁEZ** y a favor de cada una de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y PROTECCIÓN SA**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaría del Juzgado en la suma de \$ 166.666; monto a cargo de la parte demandante **JOSÉ DANIEL ZAPATA ARBELÁEZ** y a favor de la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICOS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso



TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf593de9af0f7f88ce7fdcf4e8ffb3e942da9f9bd3226192c33bab7d0387857e**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210004000

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la demandante **CHRISTIAN CAMILO CAMACHO BERNAL** y a favor de la parte demandada **ICARUS COM CO SAS**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 454.263
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 454.263

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 454.263; monto a cargo de la parte demandante **CHRISTIAN CAMILO CAMACHO BERNAL** y a favor de la parte demandada **ICARUS COM CO SAS**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, dejando las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adad4e0dda21e051ef4d6d0caba9f1dfb6fd9517f0c8db23bdfad719302714ad**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120210028400

INFORME SECRETARIAL.

Bogotá D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). En Cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede; el suscrito secretario del Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, procede a practicar la siguiente liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

- √ Costas a cargo de la parte demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a favor de la parte demandante **HEIDY ANDREA CELY ARÉVALO**

Concepto	valor
Agencias en derecho en 1º instancia	\$ 1.000.000
Agencias en derecho en 2º instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 0
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 1.000.000

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este Juzgado que la liquidación de costas presentada por parte de la secretaria del despacho se ajusta a los tramites surtidos en el desarrollo del proceso de la referencia, razón por la cual se aprobará; lo anterior; teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por conducto de la secretaria del Juzgado en la suma de \$ 1.000.000; monto a cargo de la parte demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** y a favor de la parte demandante **HEIDY ANDREA CELY ARÉVALO**; lo anterior teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA compéñese el expediente como un proceso ejecutivo, con el fin de estudiar la solicitud de ejecución de la sentencia proferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d59c6ea3b84131a6b03c3371c5d29a089db2d38b11a90fec443f32384a19cb**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 11001310503120210035000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que apoderado de la parte ejecutante WILSON JOSÉ PADILLA TOCORA, dio respuesta al requerimiento de auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la historia laboral que obra en el plenario es de fecha del 24 de noviembre de 2021, se oficiará a ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue historia laboral actualizada del ejecutante.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que allegue a este despacho historia laboral actualizada del demandante **ERNESTO JORGE CLAVIJO SIERRA** identificado con CC N° 3.010.000.

Por secretaría líbrese los oficios respectivos, informando que se concede el término de diez (10) días para efectos de respuesta, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 159

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 565f956232568dd4efb9cc4499d2071556581c6d16edce21aeee29e81c8d69d7

Documento generado en 26/10/2022 06:10:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación. 1100131050503120210038000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora solicitó la entrega del título judicial constituido.

Al verificar el Portal Web Transaccional se evidenció que para el expediente de la referencia se encuentra constituido el título judicial No. 400100008557256 por valor de \$ 1.436.323

Sírvase Proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008557256 por valor de \$ 1.436.323 a favor de la doctora **MARLENY GOMEZ BERNAL** identificada con la C.C No. 51.868.453 y portador de la T.P No. 128.182 del C.S de la J, para lo cual deberá allegar la certificación bancaria correspondiente, con el fin de cancelar el dinero bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

g

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c111e00f552feb7f3c2b90adb2157a4c43cccbfa484e6eb52249dc7ecce54e**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación nº 11001310503120210043800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez informando que el representante legal de la demandada FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA – FCIDCA “EN LIQUIDACIÓN”, respondió al auto que antecede manifestando que la documentación solicitada se encuentra en poder de la Sociedad de Activos Especiales SAE S.A.S., entidad que administra la institución.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.**, para que allegue con destino al plenario la totalidad de documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con el vínculo jurídico que unió a **MARIELA CASAS ALFARO**, identificada con C.C. Nº 23.492.744 y **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORÍA ADMINISTRATIVA – F-CIDCA “EN LIQUIDACIÓN”**, tales como, copia de contrato de trabajo, desprendibles de pago de nómina, copa de consignación de cesantías en el fondo dispuesto para tal efecto y demás documentos que se encuentren en su poder.

se concede el término de diez (10) días para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 159.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38a1fc6b49740d80e7ead812476a65f411eac2722abd065f7fbab21e166b4b2**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220008000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, no ha dado respuesta al oficio enviado en auto que antecede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que allegue a este despacho historia laboral actualizada de la demandante **LUZ OMAIRA FIGUEROA RODRIGUEZ**, identificada con **C.C. 51.697.136**, teniendo en cuenta que ya se encuentra válidamente afiliada al régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

E

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 159.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fddedfa57c38f4a7383790331c6eda776cdaaae17881ec4bf3b83d7915be8f**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación No. 11001310503120220018800

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante dio respuesta al requerimiento realizado en auto que antecede.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEON RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede observa este estrado judicial que la parte ejecutante allegó contestación de requerimiento informando al Juzgado lo siguiente:

"(...) me permito manifestar que, dentro del proceso de la referencia no existe saldo insoluto alguno, razón por la que solicito se decrete la terminación del mismo (...)."

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso, y en consecuencia, **ARCHÍVENSE** de las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

E

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**
Hoy 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1571207032b029dd23356a5975e28403fd1467faf4e35ed6a4691ec3535f48a1**
Documento generado en 26/10/2022 06:10:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220034900

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, informando que el 26 de agosto de 2022 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES allegó respuesta al oficio realizado.

Por otro lado, se evidencia que la parte ejecutante allegó escrito de impulso procesal el 26 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) octubre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la documental allegada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

Se comparte la documental que esta visible en el siguiente link:

[037. RESPUESTA A REQUERIMIENTO JUDICIAL.pdf](#)

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que realice las manifestaciones que considere pertinente.

Se concede el término de diez (10) días para tal fin.

TERCERO: POR SECRETARÍA, DAR cumplimiento al numeral tercero del auto del 04 de agosto de 2022, esto es notificar personalmente a la ejecutada **TRANSPORTES FLOTA LIBERTAD SAS** del auto que libró mandamiento de pago, así como de la respuesta allegada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, al correo electrónico gerencia@tflibertad.com

CUARTO: REQUERIR a las partes para que le den impulso al proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

E

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 26 de octubre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 159.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5394ed1fa12b722db23a6ce4bd4098b564ca2c29550c402e4bc7daa35bbf9c45**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220050000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 21-10-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por la señora **MIRIAN LEON GARCÍA**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MIRIAN LEON GARCÍA** identificada con la C.C No. 24.869.259 en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental de petición e igualdad.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

G

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c38ec1f9d483f7581e2f1bc7ef89b055d49d4985561cfcba4217503bd9e6a1e**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120220050400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C; veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que la acción de tutela de la referencia correspondió por reparto del 24-10-2022, encontrándose pendiente de resolver acerca de su admisión.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y considerando que el escrito de tutela presentado por el señor **JOSÉ ELIECER VIASUS SABOGAL**, se encuentra conforme a los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado la admitirá.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **JOSÉ ELIECER VIASUS SABOGAL** identificado con la C.C No. 79.206.072 en contra de las siguientes entidades:

- ✓ **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**
- ✓ **ECOOPSOS ESS EPS**
- ✓ **IPS ESE HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS**
- ✓ **CLÍNICA JUAN N CORPAS**
- ✓ **INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSVELT**
- ✓ **MINISTERIO DE SALUD**
- ✓ **SUPERINTENDENCIA DE SALUD**
- ✓ **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
- ✓ **DEFENSORA DEL PUEBLO**
- ✓ **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada para que se pronuncien respecto de los hechos u omisiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

En igual sentido, se les informa que deberán allegar toda la documentación pertinente, para lo cual se le concede el término de un (01) día.

TERCERO: ADVERTIR que la presente acción de tutela busca proteger el derecho fundamental a la seguridad social.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos allegados por la parte accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 26 de octubre de 2022, se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º 159

Gabriel León

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eeb8ec04327128081db3013ab28e7c20323888367f869e8184830e4b19cdd28**

Documento generado en 26/10/2022 06:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>